

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 11 de Noviembre de 1901, D. Eduardo Ayuso Llopis, vecino de Almería, formuló ante el Juzgado, por escrito, la siguiente denuncia: que en el día anterior al de la elección municipal del Cabo de Gata, de aquella provincia, había salido de la capital, en unión del Concejal de aquel Ayuntamiento, D. Enrique Paniagua, como Presidente designado para constituir la Mesa electoral de la Sección; que á las seis de la mañana del día de la elección se levantó el dicente algo indispuerto, y en tal situación se dirigió á la calle, acercándosele un individuo que le invitó á una casa á tomar una copa para ver si se mejoraba, y creyéndolo así se decidió á acompañarlo, entrando los dos en una casa que, según supo después, era la del cacique del pueblo; que á poco de sentarse se vió rodeado por unos hombres, quienes revólver en mano, y amenazándole de muerte, le pusieron á la firma un impreso en blanco de actas electorales; que amedrentado, y sin tiempo para darse cuenta, firmó el impreso con la pluma que le pusieron en la mano; que inmediatamente después se le dejó salir á la calle y fué á unirse al Presidente de la Mesa ya citado, y juntos con otros electores del Cabo de Gata que se les unieron, se instalaron en el local destinado para la votación, constituyéndose la Mesa electoral á las ocho; y declarada abierta la votación, se celebró ésta con entera legalidad y sin incidentes hasta que se llegó al acto del escrutinio, cuyo resultado se hizo constar en acta, firmando el denunciante, como Interventor, con el Presidente y demás llamados por la ley; que como el hecho de haberse remitido ó de remitirse á la Junta municipal del Censo el acta que se le hizo firmar en blanco, en la forma que quedaba

expuesta, constituía un gravísimo delito de falsedad electoral, lo denunciaba al Juzgado á los efectos procedentes:

Que mandado instruir el oportuno sumario á virtud de la extractada denuncia, con fecha 18 del propio mes de Noviembre se dedujo querrela ante el mismo Juzgado á nombre de D. Fulgencio Spa Alonso contra el Alcalde del Cabo de Gata D. José Mateo, en la que se exponían los siguientes hechos: que el término de la ciudad de Almería había quedado dividido en siete distritos á los efectos electorales, habiendo sido designado el ya citado D. Enrique Paniagua para presidir la Mesa electoral de la sección 2.ª del distrito 7.º, ó sea el Cabo de Gata, en la elección de Concejales que había tenido lugar el día 10 de aquel mes; que el referido Paniagua, en unión de los Interventores D. Francisco Cerrantes Valero y D. Eduardo Ayuso Llopis, se trasladó la víspera de la elección al pueblo de Cabo de Gata en un carruaje que puso á su disposición el Alcalde de la capital; que en el día de la elección, y á la hora de las siete de la mañana, D. Enrique Paniagua constituyó la Mesa electoral de la sección con los dos Interventores antes citados, y no habiendo comparecido los demás, completó hasta el número de cuatro con dos electores de los que se hallaban en el Colegio, y á las ocho declaró abierta la votación, continuándola sin interrupción hasta las cuatro, en que la declaró cerrada, procediendo al escrutinio y extensión del acta prevenida por la ley; que según constaba de los antecedentes que obraban en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, y por lo que se había hecho público en la Junta general de escrutinio, aparecía otra acta de votación verificada en la sección del Cabo de Gata ante otra Mesa electoral presidida por el Alcalde de barrio don José Mateo, y como por la constitución de dos Mesas electorales en una misma sección se comete el delito definido en el número 2.º del art. 88 de la ley Electoral, era evidente la responsabilidad contraída por el citado Alcalde D. José Mateo, y por ello se entablaba la querrela contra el mismo:

Que acumulados los dos sumarios que ante el Juzgado se seguían, uno á virtud de la denuncia de D. Eduardo Ayuso, y otro á virtud de la querrela que queda extractada, estando practicándose las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Ma-

teo, y de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la ley atribuye á la Administración el conocimiento de todo aquello que afecte á la validez de una elección, y que en el caso presente el hecho que motivaba la causa se refería á un acto verificado durante aquélla, que podía afectar á la validez ó nulidad de la misma, y el conocimiento de dicho extremo estaba reservado á la Administración expresamente, según los preceptos de la ley Electoral, existiendo, por tanto, una cuestión previa de la competencia de aquélla; citaba el Gobernador el art. 57 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y los artículos 4.º, 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos denunciados por D. Fulgencio Spa y por D. Eduardo Ayuso, como acaecidos en las elecciones municipales que tuvieron lugar en la sección del Cabo de Gata, revisten los caracteres de un delito de falsedad en materia electoral, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 85, 88 y 101 de la vigente ley Electoral:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 85 de la vigente ley Electoral, que dice: «La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables»:

Visto el apartado segundo del art. 88 de la propia ley, que castiga á los que usaren de «manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votaciones, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos»:

Visto el art. 101 de la misma ley, que atribuye á la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos electorales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de instrucción de Almería por supuestos delitos cometidos en las elecciones municipales celebradas en la sección del Cabo de Gata el día 10 de Noviembre de 1901:

2.º Que los hechos denunciados y que en el sumario se persiguen pudieran ser constitutivos de delito electoral, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero ordinario sin que, por tratarse en su caso de verdaderas falsedades, exista cuestión ninguna previa que hayan de resolver las Autoridades administrativas.

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Sivela.

### Ministerio de Hacienda

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Federico Vedder, del comercio de esta corte, solicita que se declaren comprendidas en la disposición 1.ª del vigente Arancel las muestras de listones de madera, y que se aplique la franquicia que pretende á una expedición de dichas muestras que ha llegado á la frontera para ser importada por la Aduana de Irún:

Resultando que el solicitante funda su pretensión en que las repetidas muestras

carecen en absoluto de valor comercial, por no ser susceptibles de ninguna aplicación, y en que ya se admiten con libertad de derechos las de papeles pintados, fieltros y tejidos, no siguiéndose, sin duda, igual proceder con las de que se trata porque al redactar el Arancel no se tuvo presente el caso:

Considerando que las muestras de listones de madera para la construcción de marcos, siempre que se hallen constituidas por trozos pequeños y de diferente labor, se encuentran, en efecto, en idénticas condiciones que los de fieltros, papel pintado, tejidos, hules y pasamanería, que disfrutan, dentro de los límites que taxativamente determina la disposición 1.ª, libertad arancelaria á su importación en España:

Considerando, por tanto, que no es equitativo que dichas muestras de listones continúen satisfaciendo derechos de importación, pero que se hace necesario fijar las condiciones que aquéllas hayan de reunir para evitar que al amparo de una franquicia á todos luces justa se introduzcan trozos de listones utilizables en otros usos que los de servir exclusivamente como muestras;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que para lo sucesivo se estimen comprendidas entre los artículos libres de derechos que figuran en la disposición primera del Arancel las muestras de listones de madera para construir marcos, siempre que dichas muestras sean de distinta labor y no midan más de ocho centímetros en el sentido de su longitud.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1903.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de asimilación de la industria de venta de accesorios para los velocípedos, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta que, á instancia del industrial D. Tirso Ruiz Laforga, fué instruido el correspondiente de asimilación para la industria de venta de accesorios de velocípedos, y las oficinas provinciales propusieron la redacción é inclusión de un epígrafe en la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, comprensivo de la venta de los referidos accesorios.»

Elevado el expediente á la resolución de V. E., el Negociado correspondiente de la Dirección general de Contribuciones separándose de la propuesta de la Delegación, y teniendo en cuenta que los vendedores de accesorios puedan tener mayores rendimientos que los que se dedican á vender los aparatos completos; que estableciendo un epígrafe distinto, es posible la defraudación, y que tampoco están tarifados los vendedores de automóviles y sus accesorios, propone:

1.º La modificación del epígrafe 11, de la clase 5.ª, de la tarifa 1.ª, incluyendo en él á los vendedores de accesorios.

2.º Modificar asimismo el núm. 12 de la clase 3.ª de la propia tarifa, incluyendo, entre los vendedores de carruajes de lujo á los que lo sean de automóviles y sus accesorios nuevos ó usados.

De este parecer ha disentido la Sección

correspondiente de la Dirección, por estimar que no deben fusionarse en un solo concepto dos industrias distintas, en las cuales el capital y los rendimientos son á su vez diferentes, no existiendo más que la presunción de ser iguales ó mayores, y haciéndose cargo de la posibilidad de la defraudación, pues, ya que ese no es argumento bastante para aceptar la propuesta, porque si existiera, se impediría mediante la investigación y la pena que fuese procedente.

En cuanto á la asimilación de los automóviles, la Sección estima que en el expediente adjunto no procede tratarlo, debiéndose instruir al efecto el expediente reglamentario.

En suma, la Sección opina que procede la modificación del epígrafe 11 de la clase 5.ª, como propone el Negociado; pero adicionando á la clase 9.ª, de conformidad con la Delegación de Hacienda, un epígrafe que comprenda exclusivamente á los vendedores de accesorios para bicicletas, con expresa prohibición de vender esos aparatos, ni nuevos, ni usados.

Conforme con este parecer la Dirección general, V. E. se ha servido consultar el de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y considerando que son por su naturaleza distintas las industrias de venta de velocípedos y la de sus accesorios:

Considerando que no es posible estimar racionalmente como de mayores resultados y beneficios la venta de accesorios que la de los aparatos en su totalidad, pues aquélla ha de guardar relación con ésta, y las piezas separadas ó complementarias no exceden en su precio, conforme al Catálogo unido al expediente, de 25 pesetas, en tanto que el valor de los velocípedos, bicicletas y demás aparatos es ilimitado, y presumible mayor beneficio ó rendimiento:

Considerando que los industriales que han informado, aparte de ser personas á quienes puede perjudicar la venta aislada de los accesorios, se han limitado á afirmar que el solicitante vende también bicicletas, pero no han dado su dictamen sobre las posibles ganancias de la venta aislada de accesorios, ni formulado opinión sobre la cuota que deben satisfacer los dedicados exclusivamente á la industria de que se trata, existiendo en contra de lo expuesto por ellos el resultado de la investigación:

Considerando que los vendedores de velocípedos venden también los accesorios de los mismos, y que en su consecuencia no es equitativo que los que se dedican exclusivamente á la venta de éstos satisfagan igual cuota que aquéllos; y

Considerando que por lo que respecta á la venta de automóviles y sus accesorios, industrias no tarifadas expresamente, debe instruirse el expediente reglamentario;

El Consejo opina, de conformidad con la Dirección general de Contribuciones, que debe modificarse el epígrafe 11 de la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, y adicionar uno á la clase 9.ª de la misma tarifa, en la forma propuesta por dicho Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que el citado epígrafe 11 de la clase 5.ª, tarifa 1.ª, quede redactado en la siguiente forma: «Vendedores de velocípedos y accesorios para esta clase de vehículos», y que se cree otro con el núm. 18 de la

clase 9.ª de dicha tarifa 1.ª, redactado en la forma siguiente: «Vendedores exclusivamente de accesorios para velocípedos, sin que puedan vender estos aparatos ni nuevos ni usados.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1903.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones

Ministerio de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz el día 23 de Diciembre de 1899, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Enero último, se remite á informe de este Consejo el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren número 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz el 23 de Diciembre de 1899.»

Resulta que el tren correo núm. 62 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz llegó á esta última capital el día 23 de Diciembre de 1899 con un exceso de retraso sobre su tolerancia reglamentaria de treinta y cuatro minutos por esperar al correo de Madrid, por lo que el Gobernador, de acuerdo con el Ingeniero Jefe y la Comisión provincial, impuso á la Compañía referida la multa de 500 pesetas.

La Compañía solicita la condonación de la multa, reproduciendo las razones que alegó ante el Gobernador.

Y el Negociado de ese Ministerio y el Consejo de Obras públicas entienden que no procede la condonación de la multa.

Visto el expediente:

Visto el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles y el art. 150 del reglamento:

Considerando que el retraso de los trenes por esperar el enlace con otros no es disculpable, porque, según se halla repetidamente resuelto, los trenes deben salir de las estaciones á las horas marcadas, sin esperar la llegada de aquellos con quienes han de enlazar:

Considerando que la repetición con que la Compañía de los ferrocarriles Andaluces viene incurriendo en esta clase de faltas justifica la cuantía de la multa impuesta;

El Consejo opina que no procede condonar la multa referida, debiendo ser confirmada la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas

impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras por retraso del tren correo núm. 2 de la referida línea el día 26 de Abril de 1901, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Gobernador civil de Cádiz, en virtud de denuncia de la cuarta División de ferrocarriles, y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, impuso á la Compañía de los ferrocarriles de Bobadilla á Algeciras una multa de 250 pesetas por el retraso con que el tren correo núm. 2 de dicha línea llegó á Algeciras el día 26 de Abril de 1901.

Contra dicho acuerdo recurre la Compañía, alegando en su descargo el hecho admitido en el informe de la cuarta División de que tal retraso se debió á la espera en Bobadilla para verificar el enlace con el tren correo de Córdoba á Málaga; que hubieran sido mayores los perjuicios públicos si el enlace no hubiera tenido lugar, como se justifica con el preámbulo del Real decreto de 10 de Mayo último, cuyo cumplimiento ha de modificar el criterio de las esperas y legalizar éstas que ahora aparecen como punibles; que es de buen sentido, además de ser justo y de equidad, que no se castigue por dicha causa, y que de todas suertes, y con arreglo al art. 133 del Código penal, la falta había prescrito cuando se castigó por el Gobernador.

El Negociado correspondiente y el Consejo de Obras públicas proponen que no se acceda á lo solicitado por la Compañía, y en tal estado el expediente, se remite á consulta:

Visto el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles; los 150, 160 y 167 del reglamento para su ejecución, y el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 reformando el primero de éstos:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre de 1865, reproducida en la de 29 de Mayo de 1869, todo tren debe salir del punto de partida á la hora reglamentaria y sin esperar los enlaces con otros trenes, por cuya razón no puede servir de excusa á la Compañía de los ferrocarriles de Bobadilla á Algeciras la alegación de que el tren correo número 2 tuvo que esperar en Bobadilla el enlace con el correo de Córdoba:

Considerando que el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 se limita á establecer las bases con arreglo á las que debe modificarse la legislación vigente en materia de esperas y enlaces, y mientras la reforma no se lleve á efecto, deben aplicarse aquéllas según expresan las Reales órdenes de 31 de Octubre y 23 de Noviembre último:

Considerando que á la penalidad administrativa establecida en la ley de Policía de ferrocarriles y su reglamento no puede aplicarse al art. 133 del Código penal, que establece el término para la prescripción de las faltas, supuesto que dicho cuerpo legal reconoce (artículo 625) que las disposiciones del libro en que aquéllas se tratan no excluyen ni limitan las atribuciones que por leyes especiales competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando que por razón de su fecha no puede ser aplicable al caso actual la Real orden de 9 de Agosto último dic-

tando prevenciones á fin de dar rapidez á la tramitación de los expedientes contra las Compañías ferroviarias; El Consejo opina que procede confirmar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles que motiva esta consulta. Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen,

se ha servido resolver como en el mismo se propone. Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1903. VADILLO Sr Director general de Obras públicas.

7 del actual, á las once y media de la mañana, en el despacho del I. mo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia; previniéndoles que, de no concurrir á la misma, se resolverá lo que proceda. Madrid 2 de Marzo de 1903.—El Administrador especial, Javier García de Leaniz. 105.—963.

Compañía del Ferrocarril de Santander á Cabezón. Compañía del Ferrocarril de Vallaolid á Rioseco. Compañía del Ferrocarril de la Hulla. Sociedad de industrias y mercerías. Sociedad industrial segoviana. Sociedad de La Unión (expendedores de carnes). Sociedad La Liquidadora. Sociedad Liperistan Waldea. Sociedad Dinoleum Francesa, del. Sociedad La Madrileña, seguros sobre roturas de arcos voltaicos. Sociedad de Maestros vidrieros. Sociedad general de intereses hulleros de España. Sociedad Matilde. Sociedad La Providencia (Primas del Océano). Sociedad Los Molinos, metalúrgica. Sociedad de minería. Sociedad minera de Castuera. Sociedad nueva Santa Cecilia. Sociedad Protectora Social Madrileña. Sociedad Puerto de Denia (Compañía concesionaria). Sociedad La Previsora. Sociedad de productos alimenticios. Sociedad Píul minera. Sociedad del Ramo de Flores. Sociedad refinadora de azúcar belga española. Sociedad del Río Martín. Sociedad del Sindicato Belga. Sociedad general de Salinas. Sociedad de Salinas del Dras de Prast. Sociedad de San Francisco. Sociedad de electricidad de Soria. Sociedad de la Unión de la prensa hispano americana. Sociedad de tranvías eléctricos. Sociedad de La Unión Agrícola y Pecuaría. Sociedad de La Unión Carbonera. Sociedad Ultramarina Madrileña. Sociedad Vinificadora. Sociedad de La Vega de Urmijo. Sociedad de La Unión Minera de España. Sociedad vallerillense de electricidad. Sociedad de La Unión Hullera. Sociedad del Arroyo. Sociedad de la Compañía del Ferrocarril del Grao á Castellón. 105.—962.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURÍA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Enero último hasta el día de la fecha.

	1903		DIFERENCIAS	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
<b>INGRESOS</b>				
1 Rentas y censos	37.645 38	2.691 78		34.953 60
2 Portazgos y barcajes				
3 Donativos, legados y mandas				
4 Repartimiento provincial	4.461.539 39	427.725 60		4.033.813 79
5 Instrucción pública				
6 Beneficencia	1.124.107 44	97.288 26		1.026.819 18
7 Ingresos extraordinarios				
8 Arbitrios especiales	15.000	473 67		14.526 33
9 Empréstitos	46.580	3.030		43.550
10 Enajenaciones				
11 Resultas	435 99			435 99
12 Movimiento de fondos ó suplementos				
13 Reintegros				
Valores á pagar				
Ampliación		531.371 48	531.371 48	
<b>TOTAL</b>	<b>5.685.308 20</b>	<b>1.062.580 79</b>	<b>4.622.727 41</b>	
<b>PAGOS</b>				
1 Administración provincial	306.824	26.685 98		280.138 02
2 Servicios generales	94.899	4.391 58		90.507 42
3 Obras obligatorias	214.457 50	11.463 50		202.994
4 Cargas	888.715 81	135.045 73		753.670 08
5 Instrucción pública	37.150	2.052 50		35.097 50
6 Beneficencia	3.649.180 44	322.311 56		3.326.868 88
7 Corrección pública	55.983 30	9.000		46.983 30
8 Imprevistos	10.000	1.209 37		8.790 63
9 Nuevos Establecimientos				
10 Carreteras	345.060	4.499 12		340.560 88
11 Obras diversas	2.000			2.000
12 Otros gastos	78.578 44	2.327 12		76.251 32
13 Resultas				
14 Movimiento de fondos ó suplementos				
15 Valores á cobrar				
Ampliación		273.593 32	273.593 32	
<b>TOTAL</b>	<b>5.682.848 49</b>	<b>792.579 78</b>	<b>273.593 32</b>	<b>5.163.862 03</b>
Existencia en Caja		270.001 01	4.890 268 71	
<b>TOTAL</b>		<b>1.062.580 79</b>		

Madrid 28 de Febrero de 1903.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales. 106.—967.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución industrial accidentada Año de 1903

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente: De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid, teatro de Esclava, que pertenecen á la zona tercera y que resultan incluidos en la relación que obra en esta Tesorería. En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores previos los requisitos correspondientes. Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 27 de Febrero de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero. 105.—964.

En 28 de Febrero último el Agente ejecutivo de la quinta zona ha separado de su servicio al Agente auxiliar don Martín Martín Gutiérrez.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y de los contribuyentes. Madrid 2 de Marzo de 1903.—Emilio Gutiérrez Gamero. 106.—965.

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS de la provincia de Madrid

Resultando desconocido el domicilio de D. Francisco Testellanos, D. Manuel Ramírez y D. Juan Fernández, contra quienes se instruyen expedientes por aprehensión de tabaco, se les cita por el presente á Junta administrativa para el día

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Ignorándose los domicilios sociales de las Compañías y Sociedades anónimas que se citan á continuación, se las invita por medio de este anuncio á que cumplan con los deberes que señalan la Ley y el Reglamento de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, presentando en esta Administración dentro del término de tercero día las Memorias y Balances correspondientes al ejercicio comercial de 1901, en evitación de las responsabilidades que de no efectuarlo contraerian.

Madrid 28 de Febrero de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Guerrero.

Compañías y Sociedades á que se refiere este anuncio

- Sociedad Industrial Eléctrica de España.
- Sociedad española de azogues.
- Sociedad de Aznaga.
- Sociedad de Cazorla.
- Sociedad general de carbones de Teruel.
- Sociedad general de Crédito.
- Sociedad Emeritense.
- Sociedad anónima de electricidad.
- Compañía de aguas de Panticosa.
- Compañía de alumbrado por el gas en España.
- Compañía Artístico Fotográfica.
- Compañía de alumbrado y calefacción por alcohol.
- Compañía azucarera de Padrón.
- Compañía argenifera.
- Compañía azucarera Manghesa Belga Española.
- Compañía Bordelense de Navegación para Nueva York.
- Compañía Banco Central.
- Compañía Coto de Hellfn minera-industrial.
- Compañía Colonia de San Pedro.
- Compañía de Crédito Agrícola.
- Compañía de Crédito Español.
- Compañía de Cont. Gesellschaft fúselkte Unternoh.
- Compañía Electra-industrial sagreña.
- Compañía La Explotadora de Terrastila.
- Compañía de electro-química ibérica y de electricidad y gasógeno.
- Compañía de fabricantes de pan.
- Compañía Franco Española.
- Compañía del Ferrocarril de Alcoy á Gandía.
- Compañía del Ferrocarril de Cariñena á Zaragoza.
- Compañía del Grao á Valencia.
- Compañía del Ferrocarril de Madrid á Santoña.
- Compañía del Ferrocarril á Monserrat.
- Compañía del Ferrocarril de Oviedo á Infiesto.
- Compañía del Ferrocarril de Reus á Salons.
- Compañía del Ferrocarril del Puerto de Santa María á Sanlúcar.
- Compañía del Ferrocarril de Salamanca á Portugal.
- Compañía del Ferrocarril de Santiago á Carril.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos promovidos por el Procurador don Luis Lumberras, en nombre de D. Zoilo Sánchez Osaña, sobre que se cancelen varias de las cargas que aparecen impuestas sobre la casa en esta corte, calle de San Vicente Alta, número veintinueve moderno, con vuelta á la de San Andrés, número cuatro, ha dictado la providencia del tenor siguiente:

Providencia.—Juez, Sr. Ruiz.—Madrid dos de Marzo de mil novecientos tres. Por presentado el anterior escrito, que se unirá á los autos de su razón, y teniendo por acusada la rebeldía á los que puedan ser interesados en este pleito, hágasele un segundo llamamiento por término de cinco días, en la misma forma que el anterior, como se solicita y con arreglo al artículo quinientos veintiocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, fijándose la cédula en el sitio de costumbre del Juz-

gado é insertándose en los periódicos oficiales.—Lo mandó y firma Su Señoría.—Doy fe.—Ruiz.—Ante mí, Ramón Aguado y Oria.

Y con el fin de que sirva de notificación y segundo emplazamiento en forma á las personas ó entidades que se crean con derecho á la subsistencia de las cargas de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos veintiocho, en relación con los artículos doscientos sesenta y nueve y setenta de la misma ley, se expide la presente para insertar en los periódicos oficiales de esta capital y fijar en el sitio de costumbre del Juzgado en Madrid á tres de Marzo de mil novecientos tres.—V.º B.º—Ruiz.—El Actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.—Es copia: Licenciado Aguado y Oria.

P.

**CHAMBERI**

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, hoy Chamberí, correspondió por repartimiento el juicio declarativo de mayor cuantía que promovió el Procurador D. Luis Lumbreras á nombre de D. José Dorado Díaz, con la representación de la Congregación de Socorros de Señoras Mujeres honestas de Nuestra Señora de los Dolores y otros sobre cancelación de varias cargas que aparecen subsistentes sobre la casa sita en esta corte, calle de la Arganzuela, número veintiocho moderno, en cuyo juicio, seguido por sus trámites, se dictó sentencia cuya cabeza, parte dispositiva y publicación dicen así:

**Sentencia.**—En la villa de Madrid á veintiuno de Febrero de mil novecientos tres. El Sr. D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta corte, habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador don Luis Lumbreras, á nombre de D. José Dorado Díaz, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta corte, defendido por el Abogado D. Jesús María Rodríguez de la Cruz, contra la representación de la Congregación de Socorros de Señoras Mujeres honestas de Nuestra Señora de los Dolores, D. José Sáinz de Baranda, sus herederos ó sucesores, y contra la representación de las Memorias fundadas en la villa de Algete por el Ilmo. Sr. D. Juan Alonso Moscoso, Obispo que fué de Málaga, rebeldes en este juicio, en el que ha intervenido el Ministerio fiscal en representación de los ausentes...

**Fallo:** Que debo declarar y declaro prescriptos los gravámenes que se dirán, que aparecen subsistentes sobre la casa sita en esta corte y su calle de la Arganzuela, señalada con el número veintiocho moderno, nueve y diez antiguos de la manzana número ciento, comprendida en la sección tercera del Registro de la Propiedad de la zona del Mediodía de esta corte, finca número trescientos ochenta y siete, que fué expropiada por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta corte para casa Matadero, y cuyos gravámenes son:

Primero. La impuesta por escritura pública otorgada en esta corte el día diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco ante el Escribano de S. M. D. Tadeo Martínez, de la que se tomó razón en el siguiente día diez y siete, al folio sesenta y uno de las correspondientes á dicho año, primero del índice, por la que doña Dominga Cuevas se obligó á pagar á la Congregación de Socorros de Señoras Mujeres honestas de Nuestra Señora de los Dolores la cantidad de seis mil quinientos reales diez y siete mara-

vedises en que salió alcanzada como Tesorera de dicha Congregación, en los siguientes plazos: dos mil reales para el veinticuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis, otros dos mil para el veinticuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, y así sucesivamente, hipotecando en su garantía la casa de la calle de la Arganzuela, número nueve antiguo, veintiocho moderno de la manzana ciento.

Segundo. La impuesta por escritura otorgada en esta corte en seis de Agosto de mil setecientos setenta y seis ante el Escribano de número D. Pedro Cuende, de la que se tomó razón en nueve del mismo mes y año al folio primero del índice, por la que doña Ana María Calderón se obligó á pagar á D. Pedro Sáinz de Baranda cuarenta mil reales que recibió del mismo, treinta mil en metálico y los diez mil restantes en géneros de su tienda, obligándose á devolver el importe de géneros á los seis meses siguientes y los treinta mil reales en metálico el día seis de Agosto de mil setecientos setenta y siete, en garantía de cuya obligación constituyó hipoteca sobre la casa calle de la Arganzuela, número diez antiguo de la manzana ciento; y

Tercero. La también impuesta por escritura pública otorgada en esta capital el cuatro de Marzo de mil setecientos ochenta y cuatro ante el Escribano don Isidro González Rojo, de la que se tomó razón en el siguiente día cinco al folio tercero del índice, por la cual D. José de la Peña Rodrigo constituyó fianza, obligándose con todos sus bienes á que don Vicente Urbina, nombrado Administrador de las Memorias fundadas en la villa de Algete por el Ilmo. Sr. D. Juan Alonso Moscoso, Obispo que fué de Málaga, daría cuenta con pago en los caudales de dichas Memorias hasta en cantidad de siete mil reales, hipotecando expresamente á su seguridad la casa número diez antiguo de la calle de la Arganzuela, manzana ciento, y mandar como mando que luego que esta sentencia sea firmada se libre mandamiento por duplicado á dicho Registro de la Propiedad del Mediodía para que dichos gravámenes sean cancelados totalmente.

Notifíquese esta sentencia á los demandados rebeldes por medio de la *Gaceta*, *Diario Oficial de Avisos* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y sitios de costumbre del Juzgado, para lo que el Actuario expedirá al actor copia de la cabeza, parte dispositiva y publicación de esta sentencia, que, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Peláez.

**Publicación.**—En el mismo día, mes y año, el Sr. Juez de primera instancia don José Peláez y Rodríguez, estando celebrando audiencia pública en su despacho, leyó en alta voz la anterior sentencia por ante mí el Escribano, de que doy fe.—Ante mí, por habilitación, Julio del Campo.

Cuya sentencia y publicación se hace saber á los demandados rebeldes por medio de la presente con el fin de que si les conviniese ejerciten contra ella las acciones que procedan.

Madrid á veintiocho de Febrero de mil novecientos tres.—El Escribano, por habilitación del Sr. Burgos, ante mí, Julio del Campo.

P.

**HOSPICIO**

En virtud de providencia dictada en catorce del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte en los autos ejecutivos, hoy

en la vía de apremio, á instancia de don Manuel Sánchez Tabernero, contra don Engenio de Castro y Rendón, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta, que se celebrará doble y simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de Mérida el día seis de Abril próximo, á las dos de su tarde, la mitad de las once dozavas partes, ó sea doscientas veintitrés fanegas y ocho celemines, equivalentes á ciento cuarenta y cuatro hectáreas, tres áreas y diez y ocho centiáreas con seis decímetros de la dehesa llamada del «Palazuelo», sita en término de la ciudad de Mérida, de haber toda la dehesa doscientas cuarenta y cuatro fanegas de marco real, equivalentes á ciento cincuenta y siete hectáreas, once áreas cincuenta y seis centiáreas y seis decímetros: linda toda la finca por Este con baldíos de Mérida, por Sur con dehesa de D. José Montes y por Norte con diferentes tierras de vecinos de D. Alvaro, tasada dicha mitad de las once dozavas partes en la suma de cuarenta y cuatro mil treinta y cuatro pesetas treinta y siete céntimos; debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma, que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado el diez por ciento de la repetida tasación, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en Escribanía para que puedan ser examinados, y deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ninguno otros.

Madrid veintitrés de Febrero de mil novecientos tres.—V.º B.º—Ortega Morejón.—El Actuario, Ricardo Gómez.

27.—P.

**Comisaría de guerra de Alcalá de Henares**

El día 11 del actual, á las once de la mañana, se celebrará concurso en esta Comisaría de guerra para la compra de harinas de flor, todo pan, avena, cebada, habas, paja y leña con destino al servicio de la Factoría de Subsistencias de este cantón, debiendo ser escritas las proposiciones que se presenten en dicho acto y los artículos reunir las condiciones reglamentarias, acompañando muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Marzo de 1903.—El Comisario de guerra, Gonzalo Ellices.

105.—956.

El día 11 del actual se celebrará concurso en esta Comisaría, á las diez de la mañana, para la compra de petróleo, carbón vegetal y esparto para el consumo de la Factoría de Utensilios de este cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrecen.

Alcalá de Henares 1.º de Marzo de 1903.—Gonzalo Ellices.

105.—957.

**ANUNCIO**

Las oficinas de los Registros de la Propiedad del distrito del Mediodía de esta corte y Mercantil de la provincia de Madrid, han sido trasladadas á la plaza de las Cortes, núm. 7, segundo izquierda.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos oportunos.

Madrid 28 de Febrero de 1903.—El Registrador, Víctor G. de la Cruz y Areval.

106.—966.

**RESUMEN DEL 58.º BALANCE ANUAL**

DE

**LA NEW-YORK**

COMPañIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

JOHN A. Mc. CALL, PRESIDENTE

Seguros nuevos realizados en 1902: francos, 1.569.251.922

	Francos
Total ingresado en primas por seguros nuevos, comprendidos los capitales para constituir rentas vitalicias y deducidos los reasegurados.....	80.784.922
Total ingresado en primas por seguros anteriores deducidos los reasegurados	256.336.416
Intereses y alquileres.....	67.089.806
Ingresos por otros conceptos.....	5.768.145
<b>TOTAL DE INGRESOS.....</b>	<b>409.979.289</b>
Capitales vencidos á consecuencia de fallecimientos, seguros mixtos llegados á término y rentas vitalicias.....	111.968.844
Beneficios y otras entregas á los asegurados.....	46.405.892
Adelantos á los asegurados en el transcurso del ejercicio.....	47.006.140
<b>Suma total satisfecha á los asegurados.....</b>	<b>205.375.876</b>
Activo.....	1.673.122.965
Importe de los seguros en vigor en 31 de Diciembre.....	8.051.677.245
<b>Número total de pólizas en curso: 704.567</b>	
	<b>Pesetas</b>
Primas cobradas en España en 1902:	
Por seguros antiguos.....	1.405.208 54
Por seguros nuevos.....	504.413 03
	<b>1.909.621 57</b>
Adelantos á los asegurados de España en el curso del ejercicio.....	153.236 43
Adelantos devueltos en el mismo año.....	84.340 19
<b>TOTAL EN 1902.....</b>	<b>68.896 23</b>

Sucursal en España, autorizada por Real orden de 19 de Julio de 1881: Puerta del Sol, 13, principal.—MADRID

28.—P.

Escuela tipográfica del Hospicio.—Fuencarral, 84.  
182 Teléfono 182